



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190045500	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	Angela Salgado , Alfonso Salgado Calvo	09/03/2023	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad Litem De La Parte Demandada Alfonso Salgadocalvo Identificado Con Cedula De Ciudadanía 1.048.279.434 A La A La Dra. Maria Alejandra Moreno Acosta, Identificada Con La C.C. 1.143.428.279 Con T.P. No.333.538, Numero De Contacto 3042999038

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c6a4b3-dbba-4085-a561-ca70f9760756



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220008000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Javier Alfonso Ropain Sanabria	09/03/2023	Auto Ordena - Primero: Nombrar Curador Ad Litem De La Parte Demandada Javier Alfonso Ropain Sanabria Identificada Con La Cédula De Ciudadanía No. 9.877.009 A La Dra. Jesica Paola Mendivil Ojela, Identificada Con La C.C. 1.129.539.537 Con T.P. No.210.075, Numero De Contacto 3013506901
08433408900320220017500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Legallytaxcoop	Johao Enrique Zuñiga Hernandez	09/03/2023	Auto Ordena - Ordenar La Autorización Y Entrega De Depósitos Judiciales Al Dr. Alexander Molina Redondo Identificado Con Cedula De Ciudadanía 72.018.196

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c6a4b3-dbba-4085-a561-ca70f9760756



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230004900	Tutela	Henry Eduardo Garcia Manjarrez	Rayo Colombia	09/03/2023	Sentencia - Concede
08433408900320230004800	Tutela	Lorena Sehuanes Saenz	Eps Sura.	09/03/2023	Sentencia - Negar La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud, Por Improcedente Al No Existir Vulneración Alguna, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08433408900320230006400	Tutela	Mileidis Aristizabal Altahona	Municipio De Malambo, Secretaria De Hacienda De Malambo Atlco	09/03/2023	Auto Admite
08433408900320230006500	Tutela	Olga Patricia Pua Oyola Y Otro	Sura E.P.S	09/03/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c6a4b3-dbba-4085-a561-ca70f9760756



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220056400	Tutela	Zamira Del Carmen Eslait Akle	Alcalde Municipal De Malambo Atlantico	09/03/2023	Auto Ordena - Rechazar La Impugnación, Recurso De Revisión Yo Apelación Presentado Por La Accionante El Día 02De Marzo De 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c6a4b3-dbba-4085-a561-ca70f9760756



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 39 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220012000	Verbales Sumarios	Antonio Maria Rangel De La Hoz	Diana Margarita Puentes Romero	09/03/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Emplazamiento De La Demandada La Señora Dianamargarita Puentes Romero Identificada Con Cedula De Ciudadanía No.32.756.871 En El Registro Nacional De Emplazados, Presentado Por El Apoderado De La Parte Demandante, De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva De La Presente Providencia. Por Secretaria Súrtase El Mismo.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c6a4b3-dbba-4085-a561-ca70f9760756

RAD. 08-4334-089-003-2023-00065-00

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA PUA OYOLA, en calidad de agente oficiosa de su hijo JARLAN

JOSE MENESES PUA

ACCIONADO: SURA EPS

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 09 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **OLGA PATRICIA PUA OYOLA**, en calidad de agente oficiosa de su hijo **JARLAN JOSE MENESES PUA**, instauró acción de tutela, en contra de **SURA EPS** –, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **SALUD**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **OLGA PATRICIA PUA OYOLA** en calidad de agente oficiosa de su hijo **JARLAN JOSE MENESES PUA**, instauró acción de tutela, en contra de **SURA EPS**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **SURA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **SURA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

VINCULAR a **CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
reymargutierrez07@hotmail.com
trabajemosjuntosipssas@gmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
cenap.ips@gmail.com

G.H.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9cdac97ed2b585247a66e3d904de7b42e17e0266d8ca7fd285cc7c2a6f6ad**

Documento generado en 09/03/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00080-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ROPAIN SANABRIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, marzo 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADOR AD LITEM de la parte demandada JAVIER ALFONSO ROPAIN SANABRIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 9.877.009 a la DRA. JESICA PAOLA MENDIVIL OJELA, identificada con la C.C. 1.129.539.537 con T.P. No. 210.075, Numero de contacto 3013506901, Correo electrónico: jessycamendivil@gmail.com para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem DRA. JESICA PAOLA MENDIVIL OJEDA la suma de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo jessycamendivil@gmail.com

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a656e861dbdcb2124d08b6ca4d8a0270427d5aea3b851b8f9e52f2736bd56f**

Documento generado en 09/03/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00455-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CON NIT: 860.042.945-5

DEMANDADO: ANGELA SALGADO MADARIAGA C.C No. 1.048.279.434 ALFONSO SALGADO CALVO con C.C No.19.582.155

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya comparecido al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, marzo 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar CURADOR AD LITEM de la parte demandada ALFONSO SALGADO CALVO identificado con cedula de ciudadanía 1.048.279.434 a la a la DRA. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con la C.C. 1.143.428.279 con T.P. No. 333.538, Numero de contacto 3042999038, Correo electrónico: al.mo8.am@gmail.com para que la represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem DRA. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA la suma de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000) M/L.

CUARTO: Notificar el presente proveído al correo al.mo8.am@gmail.com

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 039
MALAMBO, MARZO 10 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39bf596381992bf793c1170c4a85b044e0ce928dea203ee5ebb9921c3456e6**

Documento generado en 09/03/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del anterior incidente de desacato de la acción de tutela, informándole que la parte accionante presenta impugnación. Sírvase Proveer.

Malambo, Marzo 06 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO. Malambo, Marzo Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que la accionante presenta impugnación del auto de fecha Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023), a través, de la cual el Despacho resolvió declarar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Enero Once (11) de dos mil Veintitrés (2023), asimismo, se abstuvo de imponerle sanción alguna. Por tanto, solicita se remita al superior a fin de que revise la decisión tomada por el despacho.

Para decidir sea lo primero señalar al incidentalista que estamos frente auto interlocutorio, y no una sentencia, las cuales son objeto de impugnación.

Sin embargo, teniendo en cuenta la anterior apreciación, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del proceso menciona:

- *“ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
- *También son **apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

Y los fallos de tutela objeto de revisión ante la corte supera de justicia.

Sin embargo, se hace necesario señalar que las acciones de tutela se rigen por una normal especial, como es el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política:

- *Art. 52 “ (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (sentencia C-243 de 1996)

Norma que tienen prelación por ser especial.

Asimismo, en la sentencia SU034/18, señala:

- *“(...) En ese sentido, esta Corte ha recalado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación –recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme.”*

De igual modo se le reitera a la accionante lo mencionado en el auto de fecha Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).



RAD. 08433-4089-003-2022-00564-00

ACCIONANTE: ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

“ En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo inicialmente autorizado (Imagen 1 y 2), asimismo, en auto de fecha Febrero Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023) al ponerle en conocimiento del informe allegado por la ALCALDÍA DE MALAMBO; a fin de que informara al despacho si recibió respuesta de cumplimiento; se le adjuntaron todos los documentos que dieron respuesta a lo solicitado (Imagen3)”

Dado lo anterior, aunque la accionante mencione “Esta respuesta nunca llegó el 7 de diciembre a la señora Zamira” el juzgado observa que la respuesta se la enviaron fue el día 07 de febrero de 2023 a los correos zamiraeslait@yahoo.es y zamiraeslait@gmail.com los cuales fueron los autorizados inicialmente en el escrito de tutela, no obstante, el despacho le hizo traslado de todos los documentos aportados por la ALCALDÍA DE MALAMBO a los correos zamiraeslait@yahoo.es , zamiraeslait@gmail.com y juanruafontalvo@gmail.com por lo que mal podría entenderse que no hubo conocimiento de dicha respuesta.

De igual manera se reitera, que una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que procedió a responderle al accionante el procedimiento a seguir para que este obtenga lo pretendido con las peticiones presentadas, los documentos que aduce en su escrito.

Analizando la contestación a la cual hace referencia la accionada, observa esta instancia que se anexó copia de las respuestas allegadas al accionante al correo autorizado por la señora ZAMIRA DEL CARMEN ESLAIT AKLE C.C. 32.649.523 y que para proceder con dicho trámite debe cancelar el costo de las reproducciones de los documentos.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva las peticiones del accionante, es factible determinar que la respuesta allegada al plenario donde le comunican al accionante los pagos que debe realizar, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción. Y sería ya objeto de otra vulneración que no fue ventilada este acción. Así las cosas, resulta improcedente la impugnación, recurso de revisión y/o apelación interpuesto por la accionante, lo cual será declarado en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la Impugnación, Recurso de revisión y/o Apelación presentado por la accionante el día 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los siguientes Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

zamiraeslait@yahoo.es

zamiraeslait@gmail.com

juanruafontalvo@gmail.com

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf05b851d8d5bc36646e8072f3809656b45b27bf832579fd5eca9c2ccf1bf8**

Documento generado en 09/03/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 21

Proceso : Acción de tutela
Accionante : LORENA SEHUANES SAEN
Accionado : SURA EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00048-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LORENA SEHUANES SAEN en representación de su hijo menor de edad ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES contra SURA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora LORENA SEHUANES SAEN instauró acción de tutela contra SURA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar sus derechos fundamentales, se le brinde continuidad e integralidad en el tratamiento Neurológico, que autorice y facilite Todos y cada uno de los procedimiento médicos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, así como transporte en ambulancia, enfermera en casa y tratamiento integral.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

La accionante, a través de su escrito de tutela no manifiesta hechos algunos per se, pues solo se limita a transcribir las patologías del menor y las ordenes de los servicios recetados por el profesional de la salud, no obstante al ser la tutela un procedimiento sumario y residual e igualmente el Juez como coordinador del proceso, entiende la necesidad de la solicitud y presume que lo anotado en el acápite de hechos son las presuntas vulneraciones a las garantías constitucionales.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 28 de febrero del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción SURA EPS – CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 5 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora LORENA SEHUANES SAEN en representación de su hijo menor de edad ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SURA EPS – CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora LORENA SEHUANES SAEN en representación de su hijo menor de edad ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES considera que SURA EPS – CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿SURA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del menor ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES al no autorizarle los servicios médicos mencionados? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobreleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a SURA E.P.S., que realice la autorización de las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes, se ordene transporte en ambulancia y el servicio de enfermera en casa por 12 horas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 5), la accionada SURA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

Que el hecho primero carece de fundamento pues en repuesta allegada al despacho adjunta; Historia Clínica de Psiquiatría

Asunto: Historial de Autorizaciones

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las autorizaciones que hasta el momento registra nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES
IDENTIFICACIÓN	TI 1048292796

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-182057900	2023-01-12 14:12:04	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-179350300	2022-12-21 11:17:03	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-175239000	2022-11-10 09:41:59	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-79507701	2022-10-03 00:00:00	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-78786901	2022-09-01 00:00:00	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-77874201	2022-08-01 00:00:00	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
933-77278101	2022-07-01 00:00:00	9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA

Aduce la encartada, que del mismo modo se han autorizado los servicios por Psiquiatría,

99998-29736602	2022-11-17 15:46:10	990385-CONTROL EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 901162896 TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S PGP	CONVENIO PAGADO
----------------	---------------------	--	--------------------------	--	-----------------



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Respecto de la entrega de medicamentos informa que el en consulta realizada al menor en el mes de noviembre de 2022 el galeno tratante ordeno el medicamento ARIPIPRAZOL en reemplazo del medicamento RISPERIDONA, el cual se encuentra debidamente autorizado y entregado desde el mes de noviembre con el No 933-27197091.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	ARTURO ANDRES ALVAREZ SEHUANES
IDENTIFICACIÓN	TI 1048292796

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-291977510	2023-01-12 14:32:55	281341-ARIPIPRAZOL	F480-NEURASTENIA	NI 900699359 NEUROMEDICA FARMABARRANQUILLA	PAGADA
933-282582610	2022-12-10 05:28:09	281341-ARIPIPRAZOL	F480-NEURASTENIA	NI 900699359 NEUROMEDICA FARMABARRANQUILLA	ANULADA
933-271970910	2022-11-10 11:23:35	281341-ARIPIPRAZOL	F480-NEURASTENIA	NI 900699359 NEUROMEDICA FARMABARRANQUILLA	PAGADA

Así las cosas, en lo referente a los servicios de transporte en ambulancia y enfermera en casa por 12 horas, no observa el despacho que hayan sido aportados solicitudes realizadas al prestador de salud, así como tampoco estos hayan sido ordenados por el médico tratante de menor, si quiera a través del MIPRES en este sentido se encuentra en orfandad probatoria dicha pretensión.

Por lo tanto, frente a dichos servicios mencionados la accionada informa al despacho que cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS:

- FUNDACION GRUPO INTEGRAL CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia.
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra. 45B N. 90-119.
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130.
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81.
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval.
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Asimismo no acredita la accionante que su menor, sufra de una discapacidad que afecte la locomoción del mismo, esto es visible en el certificado de discapacidad que aporta la accionante en el cual se observa en el ítem C que el menor no padece discapacidad física (véase imagen adjunta)

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD			
Física	SI	NO	X
Visual	SI	NO	X
Auditiva	SI	NO	X
Intelectual	SI	X	NO
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO
Sordoceguera	SI	NO	X
Múltiple	SI	X	NO

Atendiendo ahora la solicitud de asistencia por enfermería, nuevamente se le reitera a la accionante que ningún galeno ha prescrito estos servicios, como quiera que no hay historia clínica que lo avale, no observa el despacho la necesidad que ameriten la atención por personal profesional de salud, los cuidados de los menores de edad están a cargo de los padres o de un adulto que estos asignen, bajo el principio médico del cuidador primario.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por las razones expuestas, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se NEGARA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- **NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, por **IMPROCEDENTE** al no existir vulneración alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co

Javier-citarella@hotmail.com

trabajemosjuntosipssas@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

cenap.ips@gmail.com

snstutelas@supersalud.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d8228516d84921f7a8c0d4d1886852802156e0126969b1fb179e91c58bfa5**

Documento generado en 09/03/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.019	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00049-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ C.C. 72.189.066
Accionado	RAYO
Derecho	PETICIÓN Y HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO C.C. 72.188.099**, contra el **RAYO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

II.- ANTECEDENTES

El señor **HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ C.C. 72.189.066** instauró acción de tutela contra el **RAYO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data, elevando como pretensión principal que se le ordene a la fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ • El Día 02 de Febrero de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
• Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
• El día 22 de Febrero de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente (...) La Fuentes : Rayo no se pronuncio dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega (...).”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **RAYO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
hg1972m@gmail.com
INFO@RAYO.COM.CO
servicioalciudadano@experian.com
servicioalcliente@datacredito.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificautom@transunion.com



1/3/23, 13:51

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00049-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/03/2023 13:50

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;hg1972m@gmail.com <hg1972m@gmail.com>;INFO@RAYO.COM.CO <INFO@RAYO.COM.CO>;servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>;Prieto, Alejandro <servicioalcliente@datacredito.com>;Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;hg1972m@gmail.com <hg1972m@gmail.com>;INFO@RAYO.COM.CO <INFO@RAYO.COM.CO>;servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>;Prieto, Alejandro <servicioalcliente@datacredito.com>;Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>;notificautom@transunion.com <notificautom@transunion.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

TutelayAnexosRad00049-2023.zip; 08AutoAdmiteTutela00049-2023.pdf;

Malambo, Marzo 01 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00049-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexo.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN Y HABEAS DATA mediante contestación de Acción de tutela que:

“ PRIMERO: NO ME CONSTA
SEGUNDO: NO ME CONSTA

TERCERO: NO ES CIERTO contrario a lo que manifiesta el señor García Manjarrez en su escrito, el reporte que se hizo a la central de información financiera Datacredito (Experian) fue realizado conforme lo establece las normas que regulan la materia, notificándole de su situación de mora por varios de los canales por el indicados con muchos más días que los establecidos por la ley, tanto así que entre el día en el cual se le notifico al cliente su situación de mora y la realización efectiva del reporte transcurrieron mas de 120 días”.

Asimismo, adjunta certificado de existencia y representación legal de la empresa y términos y condiciones de la relación existente con el señor HENRY EDUARDO GARCIA MANJAREZ Y RAYOCOL S.A.S.

En cuanto al vinculado EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

“(...) en relación con el primer cargo, solicitó que SE DENIEGUE el proceso de la referencia y SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues RAYO reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No 072189066, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA. De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de reportar las novedades de los titulares.

En correspondencia con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo concerniente al tercer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data; y, en todo caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO tramitó y comunicó a la parte accionante del trámite y cierre del reclamo elevado.

Para finalizar, en relación con el cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes. ”



II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ C.C. 72.189.066** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **RAYO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ C.C. 72.189.066** considera que **RAYO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.



En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ C.C. 72.189.066**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **RAYO** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Mediante proveído fechado el pasado Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA** del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **RAYO**, manifiesta el señor **BERNARDO AUGUSTO ARCE MARIN**, representante legal de **RAYOCOL S.A.S** que el accionante, el señor García Manjarrez adquirió un crédito con **RAYO** el 16 de julio del 2022, mediante el cual, previo a la aceptación de los términos y condiciones propuestos y la política de tratamiento de datos de la compañía, le fue desembolsado al accionante un monto total de \$125.000, los cuales debían ser pagados de la siguiente forma:

Items	Montos
Valor solicitado:	\$ 125,000
Administración:	\$ 15,625
Interés:	\$ 2,591
Tecnología:	\$ 30,000
IVA:	\$ 8,669
Fianza+IVA:	\$ 0
Descuento:	\$ 0
TOTAL A PAGAR:	\$ 181,885
Total a desembolsar:	\$ 125,000
Total a pagar despues del desembolso:	\$ 181,885

PAGOS.

Abono	Fecha de Pago	Monto
Primer abono	30/07/2022	\$ 90,942
Segundo abono	15/08/2022	\$ 90,942



Asimismo, informa que el señor García Manjarrez libremente acepto los términos y condiciones, en los cuales, además de contemplarse los plazos de pago, las obligaciones del cliente y de RAYO. La estipulación previa de los montos asociados a los gastos de cobranza, contrario a lo que manifiesta en accionante en su escrito, también tiene incluida a autorización para compartir información con las centrales de información financiera y crediticia que operan en Colombia, las cual se encuentra en los documentos anexo a la presente contestación.

(...) tal como se detalla en la relación arriba realizada, el accionante a la fecha no ha pagado el crédito en mención, motivo por el cual persiste se compartido dicha información con las centrales de información financiera y crediticia que opera en Colombia.

De lo anterior, el despacho observa que la entidad accionada, aunque acepta la realización del reporte en las centrales de información financiera y crediticia por el no pago del crédito, solo adjunta certificado de existencia y representación legal de la empresa y términos y condiciones de la relación existente con el señor HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ, no allegando prueba de la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza: “ El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (subrayado y negritas fuera de texto).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. ”

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, RAYO, no allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y lo preceptuado sobre el derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica que los procedimientos administrativos se adelanten con total apego a lo dispuesto en las normas legales que regulan cada materia. En el asunto en estudio, se trata de los lineamientos dispuestos en la ley de habeas data, específicamente el atinente requisito de comunicación previa al reporte del dato negativo, con el cual se garantiza que el titular pueda controvertir la existencia de la obligación o manifestar inconsistencias en la información, tal exigencia no se acreditó en este caso por las razones expuestas.

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran su derecho fundamental de habeas data, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre el accionado **RAYO**, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia; por otro lado, en cuanto al derecho de petición, no se evidencia constancia del recibido por parte del accionado, no obstante, su finalidad al estar directamente relacionada con lo concedido por este despacho, como es la eliminación en las centrales, no resulta necesario ahondar es una respuesta y por ende el amparo de este derecho.

En cuanto a los vinculados **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental **HABEAS DATA** al señor **HENRY EDUARDO GARCÍA MANJARREZ C.C. 72.189.066**, contra **RAYO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **RAYO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectué la



notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en caso de reporte.

TERCERO: NO acceder a reconocer el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

hg1972m@gmail.com

INFO@RAYO.COM.CO

servicioalciudadano@experian.com

servicioalcliente@datacredito.com

notificacionesjudiciales@experian.com

notificautom@transunion.com

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e75804110b022a832da9b0744d81859930f13947537b116c1295b859a37548**

Documento generado en 09/03/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.08433-40-89-003-2022-00175-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP" Nit: 901.113.202 -5

DEMANDADO: JOHAO ENRIQUE ZUÑIGAHERNANDEZ C.C:72.017.900

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el representante legal de la parte accionante "LEGALLYTAXCOOP", solicitando te autoricen los títulos a su nombre, sírvase Señora Juez a proveer lo que considere. Malambo 06 de marzo de 2023.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA MOGOLLON

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Seis (06) de marzo de 2023.

1. Consideraciones

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día primero 01 de marzo de los corrientes, el doctor ALEXANDER MOLINA REDONDO identificado con cedula de ciudadanía 72.018.196, en su calidad de representante legal de la parte ejecutante, solicita la autorización y entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de la cooperativa "Legallytax" identificada con Nit.901.113.202, previo estudio de los elementos que reposan en el expediente, observa el despacho que efectivamente, demuestra la vocación para solicitar lo pretendido

Así las cosas, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por el representante legal de la sociedad demandante, en observancia a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la autorización y entrega de depósitos judiciales al Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO identificado con cedula de ciudadanía 72.018.196 en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP" Nit: 901.113.202 -5, que reposan en el Despacho a favor de la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro de la demanda acumulada que motiva este pronunciamiento conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquesele esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante mcrabogado10@gmail.com

RAD.08433-40-89-003-2022-00175-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX LEGALLYTAXCOOP" Nit: 901.113.202 -5

DEMANDADO: JOHAO ENRIQUE ZUÑIGAHERNANDEZ C.C:72.017.900

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b96ee2cfbea28d5331449d033c1c9d25c79f1a21d4877fc020a45f5ae9fc9b**

Documento generado en 09/03/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00120-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RANGEL DE LA HOZ C.C. 8.744.336

DEMANDADO: DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO C.C. 32.756.871

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Malambo, marzo 09 de 2023.

La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo nueve (09) del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial precedente, se observa que en escrito allegado el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO toda vez que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la misma y la ha notificado en las direcciones que conocía donde podía ser ubicada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la diligencia de notificación del demandada señora DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.32.756.871, encuentra el despacho que la misma fue notificada en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandante con la presentación de la demandada manifiesta que el mismo puede ser notificado en la CALLE 28 #10A-34Malambo Atlántico, se tiene entonces que las diligencias de notificaciones allegadas al despacho fue notificado en la dirección antes mencionada, esto respecto a la citación para la notificación personal y así se vislumbra a Folio 01 del anexo virtual 11 del expediente digital en la certificación emitida por la empresa de mensajería POSTACOL, la cual certifica que la persona a notificar no reside en dicha dirección..

Siendo así las cosas la parte demandante ha surtido en debida forma la notificación para notificación personal, en la dirección que inicialmente manifestó con la presentación de la demandada, en razón a ello el despacho ha de ordenar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por encontrarse satisfecho lo dispuesto en el art.291 numeral 3, Inc.2 del y el Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada la señora DIANA MARGARITA PUENTES ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.32.756.871 en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria súrtase el mismo.

SEGUNDO: Procédase por Secretaría en lo referente a la solicitud impetrada por la demandante de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 decretado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ed11a667596688a26563e161c87ecb48871e3fd2883e89e1724f1c3bb37c7**

Documento generado en 09/03/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2023-00064-00

ACCIONANTE: MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA

DERECHO: PETICION - DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 09 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA** instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **PETICION – DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MILEIDIS ARISTIZABAL ALTAHONA**, instauró acción de tutela, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**. a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
selma0419@hotmail.com

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54207db5a62916cf5ef2c29201c525f918681acc088e361f87aa601eeefc62f6**

Documento generado en 09/03/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>